

# ¿Un A.P.A., Dos A.P.A., .tres A.P.A....?

**ANDRES RUIZ MERINO**

La historia comienza a principios de 1980 cuando se discute en el Parlamento el Estatuto de Centros (E.C.) y desde algunos sectores se propugna que puedan coexistir varias Asociaciones de Padres de Alumnos. Alegan para ello que, de ese modo, se respetaría de una manera más cabal el derecho de los padres a asociarse.

Se aprueba, por fin, el Estatuto y el P.S.O.E. promete interponer recurso de inconstitucionalidad en relación con el Art. 18 del E.C., que es donde se introduce la figura de la A.P.A. y otros más.

Pasado algún tiempo el Tribunal Constitucional (T.C.) emite su dictamen y, no se sabe por qué, todo el mundo queda convencido de que, al amparo de dicho dictamen, puede haber en los Centros más de una A.P.A. Como esto ocurre a finales del curso 1980-81 el asunto se olvida, pero nada más comenzado el nuevo curso se empieza a oír que en tal y cual Centro se están iniciando gestiones para poner en marcha nuevas A.P.A. aparte de las que ya hay. Algunas piensan exhibir nombres tales como Asociación Católica de Padres de Alumnos (A.C.P.A.), Asociación de Padres de Alumnos Católicos (A.P.C.A.) y tratarían de aglutinar a los sectores integristas. Nadie sabe hasta donde podríamos llegar.

El asunto, sin embargo, no acaba ahí: La circular de 3 de noviembre de este año enviada por la Dirección General de Enseñanzas Medias a todos los directores de Instituto en la que se dan instrucciones para organizar el proceso electoral para la designación de los padres en los Órganos Colegiados de Gobierno, dice, entre otras cosas:

"En el supuesto de que en el Centro exista más de una Asociación de Padres, cada una de las existentes podrá designar un interventor en el proceso electoral..."

La cosa parece, pues, estar clara. Si muchos, en la enseñanza, pensaban en la posibilidad de varias A.P.A., ahora, la actitud de la Administración incita a que así se considere. A algunos directores de Centro les podría decidir a auspiciar una nueva A.P.A. caso de que la ya existente les produjera alguna molestia.

Es fácil imaginar lo que sería un centro con más de una Asociación: desavenencias, enfrentamientos, y, en definitiva, una escandalera en la que los principales desprestigiados serían los Padres de Alumnos. ¿Ocuparían todas las A.P.A. el mismo local? Así se debe suponer dada la escasez de medios en los Centros. Allí, podrían pelearse a gusto. Parece, por otro lado, impensable que se llegara a redactar un Reglamento de Régimen Interno entre Padres y Claustro porque, es claro, una nueva Asociación vendría, siempre, a enfrentarse con las anteriores. Podrían crearse situaciones de auténtica locura con dos, tres y, por qué no, más Asociaciones.

Al meditar en todo esto me decidí a leer el famoso dictamen del T.C. Rápidamente se me aclararon las cosas. El derecho de los padres a intervenir en el Centro y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos que la Constitución reconoce se realiza en los Órganos Colegiados ya que en ellos se deben tomar las decisiones más importantes para la comunidad. Ahora bien, el Art. 18.1 del E.C. exige asociarse para participar y, siendo así que los padres tienen derecho a participar pero no obligación de asociarse, el mencionado artículo se declara anticonstitucional. El último párrafo del dictamen sobre la participación dice así:

"Es cierto además que el derecho de participación reconocido por la Constitución en el 27.7 está formulado sin restricciones ni condicionamientos y que la remisión a la Ley que ha de desarrollarlo (que es la presente Ley Orgánica) no puede entenderse en modo alguno como una autorización para que ésta pueda restringirlo o limitarlo innecesariamente y como esto es lo que hace innecesariamente el Ar. 18.1 de la L.O.E.C.E. (Estatuto de Centros), al exigir el cauce asociativo, hay que declarar que tal precepto es inconstitucional, y que los padres podrán elegir sus representantes y ser elegidos en los órganos colegiados de gobierno del centro por medio de elecciones directas sin que tal elección haya de realizarse a través del cauce asociativo, debiendo interpretarse en este sentido los art. 26.1A.d, 26.1.B.d y 28.1 "in fine" y 18.2.b todos ellos de la ley impugnada".

Dos conclusiones principales se siguen: la primera, que el Art. 18.1 restringe o limita la participación, no porque haya una sola asociación, sino porque exige el cauce asociativo para participar. Es obvio, por tanto, que sólo una torcida interpretación del dictamen permite deducir que pueda haber más de una A.P.A. La segunda, que los preceptos declarados inconstitucionales, para nada afectan al espíritu del E.C. en relación con la unicidad de las asociaciones. Basta observar que permanecen válidos y sin derecho a ser modificados como el 26.2 referente al Consejo de dirección:

"Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro elaborado por el claustro de profesores junto con la asociación de padres de alumnos".

Ante todo lo expuesto. ¿Cómo es posible que la Administración incite a los directores de I.N.B. a aceptar nuevas asociaciones dando por supuesto que puede haber más de una? Me imagino que aquí no cabe suponer un desconocimiento por su parte. Y siendo ello así. ¿Cómo interpretar sus insidiosas insinuaciones?

En cualquier caso. ¿Una A.P.A., dos A.P.A., tres A.P.A....? Solo una y cuando ello no sea posible ninguna.